

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 117.

En la Gaceta núm. 351, correspondiente al Sábado 17 de Diciembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento.
- 2.º De los Consejeros natos que se designan en el art. 4.º
- 3.º De 30 Consejeros ordinarios.

Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.

Art. 4.º Serán Consejeros natos: El Director general de Agricultura, Industria y Comercio. El Presidente de la Asociación general de Ganaderos. El Director general de Aduanas. El Director general de Ultramar. El Director general del arma de Caballería.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oído el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hallan distinguidas notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10. Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobación.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaración de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquirieran en lo sucesivo opción á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento que Yo nombrare.

El Consejo tendrá además los

subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominación, y señaladamente:

- 1.º Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.
- 2.º Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.
- 3.º Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los mismos.
- 4.º Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policía rural.
- 5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.
- 6.º Sobre creación de Bancos agrícolas ó Sociedades de crédito territorial ó agrícola.
- 7.º Sobre la formación, revisión de Aranceles de importación y exportación, y providencia que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14. El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguación de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario por medio de información escrita ó verbal.

Art. 15. El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribución entre ellas de los demas Consejeros natos.

Art. 17. La distribución de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será con-

sultado en pleno ó en Secciones segun lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el Vicepresidente.

Art. 19. El examen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el Oficial de Secretaría á cuyo negociado corresponda el asunto, por un Consejero ponente, ó una Comisión, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las Comisiones como las Secciones del Consejo podrán invitar á las personas extrañas al Cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos Secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada 15 dias, y además todas las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23. A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirán por orden de antigüedad los Vicepresidentes de las Secciones, y á falta de estos los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las Secciones presidirá tambien en defecto del Vicepresidente el Consejero mas antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Sección; los casos en que por falta de asistencia ú otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la Corporación.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se confirman en los cargos de Consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido mi Real nombra-

miento antes de la fecha del presente Real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran Consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados Consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distincion pueda concederse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningun Consejero de Agricultura, Industria y Comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el art. 2.º ú ocurra el caso previsto en el art. 5.º

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de formar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios ú honorarios.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.—Córdoba 13 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

En la Gaceta núm. 331, correspondiente al Sábado 17 de Diciembre último, se halla inserto el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.]

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y habiéndose publicado con algunas equivocaciones el referido Reglamento, se reproduce su publicacion conforme se ha de entender y observar, en la Gaceta núm. 337 correspondiente al Viernes 25 del espresado mes, y es como sigue:

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de Veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bial, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los 30 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas

baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el «Boletin oficial» las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados, y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente, desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.º Extincion de plagas del campo.

5.º Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.

6.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.º Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sugeto á tarifa.

8.º Practica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.º Celebracion de Esposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales ecsijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.º Arbitrios que hayen de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.º Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.º Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.º Creacion de nuevos tribunales de Comercio.

5.º Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de Comercio.

6.º Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.º Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura

ra, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesión.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el art. 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y Bibliotecas de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de prime a clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera

Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador y aumentarse, previo espediente que instruya el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los espedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El ecsámen y preparacion de los espedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el espediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones, será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoria absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoria absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoria, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoria absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el espediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el espediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer Domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la

acumulacion de negocios lo ecsija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y correspondientes de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 25; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiendose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirijirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como correspondiente, sujetándose en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y comercio bajo la presidencia de los gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoria de los vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

Lo que se anuncia al público para ge-

neral inteligencia.—Córdoba 13 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 113.

Donativos.

Con destino al socorro de los heridos procedentes de la campaña de Africa, me ha remitido el vecindario de Fuente Palmera, por conducto de su Alcalde, 15 libras y 4 onzas de hilas y 4 vendas de distintos tamaños. Lo cual he acordado se inserte en este periódico oficial para satisfaccion de los interesados y general conocimiento.

Córdoba 14 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 114.

Donativos.

Desdoso el Secretario del Ayuntamiento de Benamejil D. Francisco Antonio Crespo, de contribuir á los gastos que está ocasionando la gloriosa campaña emprendida contra el Imperio marroquí, ha ofrecido con tal objeto el 6 por 100 de su sueldo, que disfruta como tal funcionario, y además el 50 de los derechos que por el mismo concepto pudieran corresponderle, todo mientras dure la campaña espresada.

Al aceptar únicamente el donativo del 6 por 100 de su sueldo, me complace en hacer público este rasgo de patriótico desprendimiento del interesado para su satisfaccion y general conocimiento.

Córdoba 14 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 110.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Miguel Navarro, vecino de Montemayor, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la Rambla, por quien se reclama.

Córdoba 14 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 111.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos desconocidos, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 2 del corriente, robaron en el sitio de la Boca de Martillos, término de Fuente el Fresno, un macho mular y una escopeta, cuyas señas tambien se espresan, de la propiedad de D. Pedro Silva, vecino del Horcajo de Santiago, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Daimiel, así como tambien la espresada caballera y escopeta.

Córdoba 14 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Figueroa.—
Señas de los desconocidos.

Al parecer jitanos ó chalanés, vestidos con pantalones y armados de una pistola.

Señas de la caballería y escopeta.

Un macho mular, cerrado, pelo pardo, herrado en el hocico y en las barras del lado izquierdo.

Una escopeta de piston, marcada, soldado el cañon y partida la caja, con cuatro abrazaderas.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

En la circular núm. 77 de este periódico, correspondiente al 11 de Enero actual, donde se anuncian los exámenes para maestros y maestras de Instrucción primaria, en vez de decir desde el día 2 del mes de Febrero, se lea desde el día 8.—Córdoba 16 de Enero de 1860.—P. A., Francisco de Borja Pavón.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 446.

Orden de la Plaza del 14 de Enero de 1860.

El Excmo. Sr. general 2.º cabo encargado del despacho de la Capitanía general de este Distrito, con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

Por Real orden, fecha 9 del actual, se dispone que los oficiales heridos procedentes del Ejército de Africa, que deseen pasar á curarse al lado de sus familias, pueden solicitarlo de S. M. (q. D. g.) en instancia acompañada de certificado que espese el tiempo probable ó indeterminado que se considere durará la curación.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se dé la mayor publicidad á dicha superior disposición, insertándose en los periódicos y Boletines oficiales.

Lo que se hace saber en la orden de este día, con objeto de que la anterior Real resolución, tenga la debida publicidad.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio!

Circular núm. 445.

D. Antonio de Mena, Alcalde con-

sultitucional de esta villa, y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Hago saber: que cumplido en Carnaval próximo el arrendamiento de los 786 olivos, que en el término de López y sitio de Balcázar, tiene la Obrapia de Doña Ana Molleja, y debiendo procederse á otro nuevo, la Junta municipal de Beneficencia que presido, ha acordado en sesión de hoy, sea en pública subasta bajo el tipo de 3,200 rs., en que se halla el presente, señalándose para su primer remate de pujas llanas, el día 5 de Febrero próximo, el 12 para el de diezmos ó medios, y el 19 para el cuarteo, cuyos actos tendrán lugar en las Casas Capitulares de esta villa, á las 12 de la mañana, en los días señalados, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Y para que llegué á noticia de los interesados se fija el presente.

Villa del Rio 12 de Enero de 1860.—Antonio Mena.—Por acuerdo de la Junta, Manuel de Castro, Vocal Sr. I.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Circular núm. 409.

D. Juan Orellana Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde hoy de la fecha hasta el 14 del actual, se halla de manifiesto en la mesa Capitular, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para las reclamaciones, sobre la aplicación del tanto por 100.

Palenciana 8 de Enero de 1860.—José Orellana.—Por mandado de dicho señor, Manuel Cambil, Sr. I.

ANUNCIOS.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs tres meses.

Arrendamientos.

El Cortijo y heredamiento llamado Fuente de Doña Mayor, situado en término de la Villa de Castro del Rio, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta Ciudad de Córdoba el día 16 de Enero de 1860 de doce á una de su mañana, en las Casas habitación de don Rafael Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja, á quien la finca pertenece, calle de los Saravias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas.

OTRA.—Se arrienda en subasta el Cortijo nombrado del Polvillo, sito en el término de Castro del Rio, propio del Sr. Marqués de la Granja, con 80 fanegas aproximadamente de tercio de labor, y para el remate se señala la Casa habitación de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. propietario en esta Ciudad de Córdoba, calle de los Saravias núm. 16, de doce á una de la mañana del día 16 de Enero de 1860, ba-

jo las condiciones del pliego que tiene de manifiesto para los que quieran tomar parte en su licitación.

Verdadero Calendario

PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

GRAN MAPA

DEL IMPERIO DE MARRUECOS,

grabado y estampado espresamente para los suscritores á LA CRÓNICA. Se halla de venta en su despacho, calle de Ambrosio de Morales, á 5 rs. en negro y á 8 los iluminados en papel marquilla.

ALMANAQUE ILUSTRADO.

DEL LABRADOR Y DEL GANADERO

PARA 1860,

por D. DOMINGO DE LA VEGA Y ORTIZ.

PROSPECTO.

Bajo la forma y con las condiciones de un Almanaque, se ofrece al público agricultor una «Enciclopedia de economía rural,» enriquecida con copiosas observaciones de higiene y medicina popular, que esperamos proporcionen muchos bienes y eviten males. Consta de un volumen de más de 200 páginas, de forma, tipos y papel excelentes, con grabados, viñetas y adornos adecuados. Se halla de venta en el despacho de este periódico al precio de 6 rs.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 15 de Enero á las 2 y 45 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«Campamento sobre el rio Capitanes 14 de Enero á las 9 de la mañana.

Se emprende la marcha á tomar posiciones en los montes de Cabo Negro, sin que hasta ahora nos hayan obstigado.

Campamento sobre los montes de Cabo Negro 14 de Enero á las 6 de la tarde.

Se ha efectuado el movimiento á viva fuerza, logrando una completa victoria. A las diez de la mañana, el enemigo empezó á hostilizar el segundo cuerpo, que con la mayor bizarria, tomó todas las posiciones, hasta las que dominan el valle de Tetuan. El tercer cuerpo se situó en las nuevas posiciones para apoyar el segundo y envolver el ala derecha enemiga.

La guardia negra tomó parte en el combate, y tres escuadrones del segundo cuerpo la cargaron con éxito. Se tomó un rediente en que el enemigo estaba parapetado. Nuestras pérdidas 500 heridos y muertos.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

La de los moros muy considerable. Recibido á las 4 y 41 minutos de la tarde.

Madrid 16 de Enero á las 2 y 25 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al Gobernador de esta Provincia.

«Campamento sobre el Cabo Negro, 15 de Enero, á las 12 de la mañana.

Continuamos en las mismas posiciones en el valle de Tetuan.

Algunos enemigos se divisan en unas alturas á media legua que dominan el valle.»

Recibido á las 5 y 15 minutos de la tarde.

Córdoba: Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.